

SEGUNDO JUZGADO POLICIAL LOCAL
ANTOFAGASTA

Antofagasta, diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 14.790/2012 con motivo de la denuncia de fs. 9 del 17 de diciembre de 2012 ante este tribunal por don JUAN CARLOS PIZARRO CASTILLO, C.I N° 9.029.273-0, domiciliado en esta ciudad calle El Oro, Peñablanca.

La antedicha acción se dedujo contra de la empresa "CENC08UD TIENDAS PARIS", representada por doña GLORIA VILLARROEL, fundado en que compró un reloj Casio-Edifice a la denunciada y al cabo de tres semanas se percató que se había extraviado la corona por lo que decide ir al servicio de venta de la tienda a denunciar el hecho, en la cual, se acoge el reclamo con los resultados que no está de acuerdo.

En el mismo libelo dedujo demanda civil en contra la empresa ya citada, solicitando se le condene a pagarle la suma de \$100.000, por concepto de daño emergente derivado de los gastos de tipo económico, gastos de traslados y tiempo de espera para los trámites respectivos, más \$60.000 por daño moral, con reajustes, intereses y costas.

TENIENDO PRESENTE

PRIMERO: Que a fs. 14 don Juan Carlos Pizarro Castillo ratificó las acciones ejercidas en esta causa, indicando que en había adquirido un reloj Casio a la denunciada y al cabo de tres semanas de uso se percató que le faltaba la corona, debido a ello concurre al servicio técnico en donde luego de la evaluación de la especie le comunican que la reparación no estaba dentro de la garantía. Posteriormente se dirige a la Tienda Paris en donde mantuvo una serie de conversaciones de las cuales nada obtuvo por lo que se presentó ante el Semac en donde trataron de mediar con la denunciada no obteniéndose nada positivo. Expresa que lo que quiere es que se le cambie el reloj por uno nuevo, por cuanto lo había adquirido bajo la modalidad de tres meses precio contado, el que a la fecha está totalmente cancelado y no duró ni un mes.

Por su parte, a fs. 21 rola la declaración indagatoria del abogado Juan Alvaro Salas Santander, en representación de la denunciada, quien manifiesta que en su oportunidad, el reloj marca Casio de propiedad del actor fue revisado por el Servicio Técnico autorizado de la referida marca Casio, informándose al actor que 'el daño y problema sufrido por su reloj no estaban cubierto por la garantía, razón por la cual la pretensión de cambio de producto no correspondía, toda vez que el daño sufrido en la corona del referido reloj correspondía a una manipulación efectuada por el propio actor con posterioridad a la venta, manipulación que en caso alguno es de responsabilidad de su representado, razón por la cual se le informa al denunciante que dada la falla que presentaba su reloj, no correspondía a una falla de fábrica por lo que la reclamación y el reclamo de indemnización por daño moral y costas no proceden.

SEGUNDO: Que la audiencia de comparendo que rola a fs. 104, se llevó a cabo en rebeldía de la parte denunciante y demandante civil, en tanto que la apoderada de la parte denunciada y demandada civil contestando por escrito las acciones deducidas en autos, alegó la que el Servicio Técnico Casio-California, con fecha 24 de octubre de 2012, procedió a emitir un informe al señor Juan Carlos Pizarra Castillo, diagnosticándole de manera textual lo siguiente; FALLA DETECTADA: Eje de remontar quebrado, llega sin corona: EVALUACION: daño provocado. Eje quebrado, falta corona; OBSERVACIONES: DAÑO PROVOCADO POR TERCERO, NO CUBIERTO POR GARANTIA. Expresa que el mencionado informe se le comunica de manera personal al denunciante indicándole además, que en virtud de los términos y condiciones de la garantía de dicho producto, se establece de manera expresa, que dicha cobertura no regirá en caso de daños por descuido, mal uso o abuso, falta de mantenimiento y daños derivados del transporte después de la compra. Reitera que los daños sufridos por el reloj de propiedad del actor, han tenido su origen en un daño causado directamente por un tercero, por la cual su representada no tiene responsabilidad legal ni contractual alguna con el actor. Por lo que solicita el rechazo de la denuncia infraccional y de la demanda civil deducida, con expresa condena en costas.

La parte denunciante y demandante civil rindió la prueba documental de fs. 1 al 8

la parte denunciada y demandada civil rindió la prueba documental de fs.26.

TERCERO: Que los antecedentes de autos analizados conforme a las reglas de la sana crítica, cabe concluir que, en la especie, no se ha acreditado de modo alguno que la empresa denunciada haya incurrido en alguna infracción a la ley N° 19.496, toda vez que en abono de sus alegaciones el actor sólo acompañó los documentos de fs 1 a 8 que no acreditan de manera alguna la pérdida de la corona del reloj adquirido se haya ocasionado por deficiencia de fabricación del mismo.

A mayor abundamiento, a fs., 26 rola informe del Servicio Técnico Casio-California S.A., el cual no fue objetado por la contraria, en el cual se concluye que el daño presentado por el reloj fue provocado por tercero. En definitiva, el actor, no obstante corresponderle el peso de la prueba, nada acreditó en relación con los fundamentos de sus acciones, "razón por la cual dichas acciones, así como la demanda civil respectiva" deberán necesariamente rechazarse sin costas por estimarse que el actor tuvo motivos plausibles para litigar.

CUARTO: Que acorde a lo antes razonado, se hace innecesario analizar las demás alegaciones y pruebas de la parte denunciada y demandada.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 Y 23 de la ley N° 18.287 Y normativa pertinente de la Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

1.- Que \$E RI=CHAZA en todas sus partes lfl denuncia infraccional y demanq~ civil interpu~st~ ~ f~s.~ y si-lli-ntes por don JUAN CARLOS

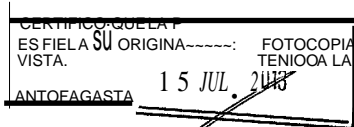
PIZARRO CASTILLO, en contra de la empresa CENCOSUD RETAIL S.A o CENCOSUD TIENDAS PARIS.

11.-Que no se condena en costas a la parte denunciante y demandante civil por estimarse que tuvo motivos plausibles para accionar.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.4913 Y archívese esta causa.

Rol 14.790-2012

Dictada por don GUILLERMO VAIDERRA BARRAZA, Juez
Sn.abrogai"ite autorizada PO-LANICA-IRO MAUJENDA,
S,ere" ,;, 80b,00• •te. ~/



GUILLERMO VAIDERRAMA BARRAZA
ABOGADO
SECRETARIO TITULAR

